

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. No. 1100140030382010 00605 00
DEMANDANTE: ÁLVARO FAJARDO SERRATO E HIJOS Y CÍA S. en C.
DEMANDADOS: GILBERTO MOSCOSO SUÁRES y CLAUDIA JOSEFINA
RODRÍGUEZ SOLÍS
NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

SENTENCIA No. 016

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1.- Álvaro Fernando Serrato e Hijos y Compañía S. en C., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de los demandados por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda visibles a folio 9 y 18 a 16, cuaderno 2.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo se aportó un contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Álvaro Fernando Serrato e Hijos y Compañía S. en C., como arrendador y los señores Gilberto Moscoso Suárez, en calidad de arrendatario y como coarrendataria la señora Claudia Josefina Rodríguez Solís. El objeto del contrato recayó sobre el uso y goce del local 01 esquina, piso 1 y mezanine que hace parte del bien inmueble ubicado en la calle 174 A No. 54B-16 Villa del Prado de esta ciudad y a cambio, se obligaban a pagar un canon de arrendamiento (fl. 2 a 11, cuaderno 1).

2. De la contestación de la demanda:

2.1.- Los demandados, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, dentro del término legal dieron contestación a la demanda impetrada en su contra, proponiendo como excepción de mérito la denominada "prescripción de la obligación".

2.2. Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.2.1.- Que la parte demandante radicó demanda ejecutiva acumulada por dichos conceptos el 17 de julio de 2012, el mandamiento de pago se notificó al demandado por anotación en el estado el día 14 de agosto de 2012, conforme lo prescrito en los artículos 90 del C. de P. Civil o 94 del GGP.

2.2.2.- La parte demandante tenía el término de un (1) año contado a partir de esa fecha, el cual fenecía el 13 de agosto de 2013 para notificar a los demandados de la orden de apremio, lo cual no ocurrió, pues la demandada Claudia Josefina Rodríguez, sólo fue notificada hasta el día 23 de enero de 2018 y el demandado Gilberto Moscoso Suárez el 30 de julio de 2018.

2.2.3.- En ese orden de ideas, la demanda presentada no interrumpió la prescripción y, por consiguiente, el término para cada una de las obligaciones corrió sin solución de continuidad.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- La parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, guardó silencio.

4.- Del trámite procesal:

4.1.- Por auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

4.2.- Por auto de fecha 27 de junio de 2018, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de diciembre de 2017 y no se tuvo en cuenta la notificación realizada.

4.3.- En esa misma providencia, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Claudia Josefina Rodríguez Solís y al demandado Gilberto Moscoso Suárez, se le tuvo por notificado por conducta concluyente por auto del 27 de julio de 2018 y dentro de la oportunidad legal correspondiente, dieron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

4.3.- Por auto de fecha 8 de abril de 2019, este despacho judicial avocó conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término legal.

4.4.- Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada

deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el contrato, el cual de conformidad con lo normado por el Art. 1602 del Código Civil, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

En el caso que nos ocupa, se está en presencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Álvaro Fernando Serrato e Hijos y Compañía S. en C., como arrendador y los señores Gilberto Moscoso Suárez, en calidad de arrendatario y como coarrendataria la señora Claudia Josefina Rodríguez Solís. El objeto del contrato recayó sobre el uso y goce del local 01 esquina, piso 1 y mezanine que hace parte del bien inmueble ubicado en la calle 174 A No. 54B-16 Villa del Prado de esta ciudad y a cambio, se obligaban a pagar un canon de arrendamiento (fl. 2 a 11, cuaderno 1).

2.- El problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, se advierte por el despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el caso que nos ocupa, existió prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento allegado como título de recaudo ejecutivo y en consecuencia, no habría lugar a seguir adelante con la ejecución.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

Para resolver el problema jurídico planteado, preciso es indicar, que el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones¹ por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

Así, el Art. 2536 del Código Civil, con la modificación introducida por el Art. 8° de la Ley 791 de 2002, establece:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Cuando lo adeudado son instalamentos, esto es, con días de vencimiento ciertos y sucesivos, la prescripción comienza a contarse de manera diferente para cada canon de arrendamiento vencido y no pagado.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, para lo cual, preciso es remitirnos a las reglas del Art. 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, vigente para la fecha de interposición de la demanda ejecutiva, que dice:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Norma reproducida por el actual Art. 94 del CGP.

Y en lo que toca con la interrupción natural, se configura por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

¹ Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

4.- De los medios de prueba:

Para resolver el problema jurídico, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 177 del C. de P. Civil, norma reproducida en el Art. 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser ésta quien pretende desvirtuar la acreencia que aquí se persigue.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Contrato de arrendamiento (fl. 2 a 11, cuaderno 1).
 - Las notificaciones del proceso.

5.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

Con la demanda se pretende el pago de las obligaciones del contrato de arrendamiento aportado como título de recaudo ejecutivo.

Con relación a la prescripción alegada, debe decirse, que se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$4.500.000,00 por concepto de 6 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2009, cuya fecha de prescripción serían para los meses de julio a diciembre de 2014, respectivamente.
- b. \$9.450.000,00 por concepto de 12 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, cuya fecha de prescripción serían para los meses de enero a diciembre del año 2015, respectivamente.
- c. \$9.922.500,00 por concepto de 12 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cuya fecha de prescripción serían para los meses de enero a diciembre del año 2016, respectivamente.
- d. \$4.341.090,00 por concepto de 5 cánones de arrendamiento correspondientes al mes de enero de 2012 al mes de mayo de 2012, cuya fecha de prescripción serían para los meses de enero a mayo del año 2017, respectivamente.
- e. \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho fijadas en septiembre de 2012, con fecha de prescripción septiembre del año 2017.

La demanda ejecutiva fue presentada el 17 de julio de 2012, se libró mandamiento de pago por auto notificado por anotación en el estado

a la parte demandante el día 24 de septiembre de 2012, y tal como obra en autos, los demandados se notificaron por conducta concluyente los días 28 de junio de 2018 y 30 de julio de 2018, esto es, mucho tiempo después en que ocurrió el fenómeno prescriptivo, por lo que la demanda interpuesta no logró interrumpir dicho término de prescripción.

6.- Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de prescripción de la obligación, ordenándose la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares con la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "*prescripción de la obligación*", propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se DA por TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Álvaro Fernando Serrato e Hijos y Compañía S. en C., en contra de los señores Gilberto Moscòso Suárez y Claudia Josefina Rodríguez Solís.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, los bienes desembargados póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$1.435.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

